Roj: SAP AB 63/2015 - ECLI:ES:APAB:2015:63
Id Cendoj: 02003370022015100023
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 248/2014
Nº de Resolución: 6/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

ALBACETE

SENTENCIA: 00006/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION 2ª

ALBACETE

RECURSO DE APELACION 248/14

Autos núm. 172/14

JUZGADO 1ª INSTANCIA NUM. 4 DE ALBACETE

S E N T E N C I A NUM. 6/2015

Iltmos. Sres. Magistrados:

Presidente:

D. ANTONIO NEBOT DE LA CONCHA

Magistrados:

D. JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACIÓN

D. JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO

EN NOMBRE DE S.M EL REY

En Albacete a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, ante esta Audiencia Provincial, en apelación admitida a la parte demandante, los autos de Juicio ordinario, seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia num. 4 de Albacete, a instancia de **Carolina** representado por el/la procurador/a D/DÑA. Teresa Jiménez Martinez-Falero, contra **Eufrasia** representado por el/la Procurador/a D/DÑA. Caridad Almansa Nueda, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ACEPTANDO, los antecedentes de la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice así: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por Dña. Carolina contra Dña. Eufrasia debo declarar y declaro que por la demandada se ha producido una vulneración del derecho a la propia imagen del menor Patricio y debo condenar y condeno a la misma a pagar a la parte actora quinientos euros, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La relacionada Sentencia de 23 de julio de 2014 , se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señalo el día 15 de diciembre de 2014 para la votación y fallo de la apelación.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ

SEGUNDO.- Que en la sustanciación de los presentes autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado D. JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se alza la demandante, Dª Carolina , que actúa como madre y legal representante de su hijo menor Patricio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Albacete en los autos de Procedimiento Ordinario nº 172/2014 que estimó parcialmente la acción de reclamación de daños y perjuicios derivada de la vulneración del derecho a la propia imagen del menor, reconociéndole una indemnización de quinientos euros con cargo a la demandada, Dª Eufrasia , fotógrafa que realizó al menor unas fotografías por encargo de sus padres en el año 2007, cuando aquel tenía 15 meses de edad y de las que dispuso la demandada, concretamente de una de ellas, sin consentimiento de los padres, remitiéndola a D. Carlos Manuel , titular del estudio de fotografía "Estudi'idea, para que realizara un muestrario en diversos formatos de artículos de regalo para comuniones, navidades y otros eventos. Fotografía que apareció en una **red social**, Facebook, en una de los muestrarios elaborados por Estudi'idea.

Considera la recurrente que la sentencia no ha valorado adecuadamente las circunstancias del caso a la hora de tasar la responsabilidad civil en la cantidad de 500 euros cuando según consta en autos, en la sentencia y en la grabación del juicio la demandada ha estado utilizando durante un dilatado periodo de tiempo, siete años, la imagen del menor para publicitar los servicios de su estudio de fotografía, realizando la impresión de bolsas con la imagen del menor y otra serie de artículos de fotografía para promocionar su negocio, tanto en redes sociales como en el propio establecimiento, invocando además en este caso la especial protección que tanto la legislación nacional, como la Constitución, como los Convenios Internacionales suscritos por España dispensan al menor de edad. Interesando, como consecuencia de todo lo anterior la revocación de la sentencia de instancia y la condena de la demanda al abono de la responsabilidad civil solicitada en la demanda.

La Sala, a la vista de la prueba practicada, considera que la sentencia ha considerado con acierto gran parte de las circunstancias relevantes del caso aún cuando en la determinación de la indemnización Sala ha desconocido la relevancia constitucional del derecho fundamental afectado y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego.

Ciertamente de la prueba practicada resulta, como señala la sentencia de instancia, que la demandada no fue quien difundió la imagen del menor en internet, que no se ha acreditado la exposición de las fotografías del menor en el escaparate del establecimiento de la demandada que no existe una prueba que acredita con exactitud la extensión, formatos o difusión de las impresiones de las fotografías, ni tampoco el beneficio que pudiera haber podido obtener la demandada por su utilización, así que como dado el tiempo transcurrido desde que se hizo la fotografía, has ya siete años, y atendida la edad del menor al tiempo de realizarse la misma, dificulta que el menor pueda ser reconocido en aquellas fotografías por los extraños al propio circulo familiar mas intimo.

No obstante lo cual consideramos que la indemnización fijada por su escasa cantidad no repara la lesión de un derecho fundamental que por su trascendencia constitucional merece una reparación acorde con su relevancia, lo que exige de un lado que el esfuerzo empleado en su defensa obtenga un resultado que vaya mas allá de lo que apenas es la satisfacción personal y que sea lo suficientemente disuasoria como para que tales tipos de derechos queden fuera de la especulación comercial, pues aunque la prueba practicada no ha podido acreditar el exacto beneficio o rendimiento económico obtenido con la vulneración del derecho fundamental de un menor a su propia imagen, no podemos dejar considerar, de un lado, que dicha acreditación en determinados supuestos como el presente tienen una especial dificultad para el titular del derecho y de otro lado que la infracción del derecho a la imagen del menor estuvo indudablemente presidida por un interés económico y estaba dirigida a la promoción al publico de los productos comercializados por la demandante, razones por las que la Sala considera mas adecuada en reparación del daño causado por la demandante la cantidad de 6.000 euros.

SEGUNDO.- La estimación parcial del recurso de apelación interpuesto determina que no se haga pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas en la alzada por aplicación del art. 398.1 de la L.E.C . en relación con el art. 394.1 del mismo Texto Legal . Se ordena finalmente la devolución al recurrente del depósito constituido para recurrir.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberania Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el presente procedimiento REVOCAMOS la misma en el particular del importe de la cantidad objeto de condena en concepto de indemnización que se eleva a la cantidad de 6.000 euros que deberá abonar la demandada Dª Eufrasia a la parte demandante, Dª Carolina , que actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad Patricio , manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia, todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de la alzada y ordenando la devolución al recurrente de la cantidad depositada para recurrir.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recurso extraordinario de casación en el plazo de 20 días ante éste Tribunal y del que conocerá el Tribunal Supremo, siempre que el recurso tenga interés casacional (en los términos exigidos en el art 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cabe también interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en el tiempo y forma antes indicado, para el caso de infracción de alguna de las normas y por los motivos y casos previstos en el art 469 y Disposición Final 16ª de dicha ley .

Déjese certificado literal de la presente resolución en actuaciones, remitiéndose las originales al Juzgado de origen.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ